TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0213577

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 550/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Salvador Fernández Burgos.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que casa la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 3 de Málaga, en autos sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Salvador Fernández Burgos.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en representación de don Salvador Fernández Burgos, interpone, el 24 de marzo de 1988, recurso de amparo contra la Sentencia del TS (Sala Sexta) de 21 de diciembre de 1987, que revocó parcialmente la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 3 de Málaga de 24 de julio de 1986, en proceso sobre despido.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor, empleado de Notaría, ha ejercido sus funciones desde el 22 de diciembre de 1941 con distintos Notarios, hasta que el último para el que prestaba servicios, que se hizo cargo de la Notaría el 16 de diciembre de 1985, le despidió el 16 de mayo de 1986. Formulada demanda por despido, fue estimada por Sentencia de 24 de julio de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, que consideraba el despido improcedente y, a efectos de indemnización, atendía a una antigüedad desde el 22 de diciembre de 1943.

b) Recurrida en casación dicha Sentencia por el demandado, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1987, notificada el 22 de marzo de 1988 al recurrente en amparo, en que revocó parcialmente la de instancia, manteniendo la declaración de improcedencia del despido, mas entendiendo que el tiempo de servicios computable a efectos de indemnización no lo era desde 22 de diciembre de 1943, sino desde que el 2 de enero de 1986 lo admitió a su servicio el Notario demandado.

Tercero.- Se aduce por la parte recurrente que la Sentencia impugnada infringe el art. 14 CE, que consagra el derecho de los españoles de igualdad ante la ley, al atribuir un status privilegiado a los Notarios en su condición de empleadores o empresarios y un trato en disfavor de sus emplea-

—Papel de Oficio— UNE A-4

dos, obviando a tal fin lo que dispone el art. 44 de la Ley 8/80, del Estatuto de los Trabajadores, al determinar que "el cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o de unidad... no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior".

También se dice infringido el art. 35 CE, entendiendo que se ha violado la estabilidad en el empleo, ya que los empleados de Notarías en ningún momento pueden ver asegurado su trabajo al poder hacer uso del traslado el Notario para el que presta servicios, quedando aquellos a merced de un nuevo Notario que quiera o no admitirlo.

Suplica, por todo ello, que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca el derecho del recurrente "a la antigüedad desde el inicio de la relación laboral y, por ende, a la indemnización correspondiente".

Cuarto.- Por providencia de 6 de junio de 1988, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Dentro del plazo, han presentado alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Quinto.-En sus alegaciones, el recurrente hace expresa mención del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, que entiende de aplicación al caso, pues, de lo contrario, los empleados al servicio de las Notarías quedarían en extrema inseguridad. Entiende así, que si no hay sucesor, sería necesario abrir expediente de regulación de empleo previsto en el art. 51 de de la misma Ley, en cuyo supuesto no encajaría el ahora contemplado. Insiste, por otra parte, en los argumentos respecto de la discriminación sufrida contenidos en su escrito de demanda.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal, las quejas deben quedar referidas al art. 14 CE, al no ser el 35 susceptible de amparo, si bien la pretendida violación es inaceptable, pues la resolución del TS razona las peculiaridades que comporta la sucesión o transmisión de la oficina notarial, limitándose el recurrente a discrepar de la interpretación dada por aquél, lo que convierte la cuestión en una mera legalidad ajena al Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es claramente inadmisible. Lo es, en primer lugar, porque la vulneración del derecho reconocido en el art. 35 CE, a que alude el recurrente, no es suceptible de amparo, de conformidad con los arts. 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y art. 41 de la LOTC. En segundo porque la demanda, tal como se hizo observar en la providencia anterior, ca-

—Papel de Oficio— UNE A-4

rece manifiestamente de contenido constitucional.

En efecto, las alegaciones del recurrente no pueden ser compartidas, ante todo porque la decisión del TS relativa al tiempo de servicios computables a efectos de indemnización por despido encuentra su fundamento no sólo en la inaplicación al caso del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino, también, en sus peculiares circunstancias, que revelan solución de continuidad en la relación del actor con sus sucesivos empleadores y que impide configurarlo como un supuesto de transmisión previsto en el citado precepto. Alude, igualmente, el TS a la diferencia entre antigüedad en la profesión y periodos de servicios en la empresa que despide, circunstancia que sirve de argumento para la solución del caso y que la distingue del que motiva la queja aquí formulada. Aplicando, pues, la legalidad, el Tribunal, tras una argumentación fundada y razonada, llega a la conclusión de que no cabe extraer las consecuencias que una eventual aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores llevaría consigo. El fundamento de la resolución, por otra parte, no se basa en una exclusión "a priori" del presente caso del mencionado precepto en que los sujetos afectados sean Notarios que quedarían exentos de las consecuencias de este último, sino en que el supuesto de hecho no encaja en las menciones contenidas en el citado art. 44, lo que impide su calificación como "sucesión de empresa", con el efecto de subrogación en los derechos y obligaciones del anterior empresario. No se observa, por tanto, atisbo de discriminación alguna cuando lo que sucede es que el supuesto enjuiciado no encaja en el definido por la norma. El diferente trato que el caso recibe obedece, pues, a su material y

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0213584

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica diferencia con los contemplados en la ley, desigualdad de supuestos comparados que veda el reproche constitucional cuando así se ha expuesto razonada y razonablemente por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos -- ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4